

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.
(REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LEÓN HERNÁNDEZ
C.C. No: 1.049.638.261

ACCIONADOS: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**
Nit: 899.999.001

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Nit: 891.800.498-1

ASUNTO : VULNERACIÓN de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD y PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA (Art. 13) SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), DEBIDO PROCESO (Art. 29), DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN (Art. 23)- contemplados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA-

JULIETH VIVIANA LEÓN HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo respetuosamente ante usted, con el objeto de manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificada con Nit. No. 899.999.001, y, representado legalmente por la Ministra de Educación Doctora: **AURORA VERGARA FIGUEROA**, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** identificada con Nit. No. 891.800.498-1, y representado legalmente por la Secretaria de Educación de Boyacá, Doctora: **ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA**, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Lo anterior, con fundamento en la violación de mis Derechos fundamentales a la IGUALDAD y PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA (Art. 13) SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), DEBIDO PROCESO (Art. 29), DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN (Art. 23)-, por NO analizar mi situación particular, con el fin de tenerme en cuenta, e incluirme, dada mi condición y situación actual, para que, mi perfil y mi plaza laboral docente provisional, se incluya en el estudio, análisis y ponderación a la luz del RETEN SOCIAL, **por razones de discapacidad auditiva**, pese haber poner en conocimiento mi situación ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, sin embargo, NO respondió de fondo, ni da una resolución completa a mis requerimientos, lo que ha generado más angustia y zozobra sobre mi situación y la posibilidad de quedar sin trabajo.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y derechos, que por medio de la presente depreco de amparo constitucional para la PROTECCION de mis Derechos fundamentales a la IGUALDAD y PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA (Art. 13) SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), DEBIDO PROCESO (Art. 29), DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN (Art. 23)-, contemplados en la Constitución Política de Colombia, concretados en NO analizar mi situación particular, con el fin de tenerme en cuenta, e incluirme, dada mi condición y situación actual, para que, mi perfil y mi plaza laboral docente provisional, se incluya en el estudio, análisis y ponderación a la luz del RETENSOCIAL, por razones de discapacidad auditiva, pese a poner en conocimiento mi situación la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, no responde de fondo, ni da una resolución completa a mis requerimientos, lo que ha generado más angustia y zozobra sobre mi situación y la posibilidad de quedar sin trabajo.

PRETENSIONES

PRIMERA. Sírvase Honorable Juez ordenar a la NACION - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ANALIZAR** mi caso concreto a la luz de los derechos y principios constitucionales y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la H. Corte Constitucional sobre el **RETÉN SOCIAL** de los funcionarios nombrados en provisionalidad que, por una condición de discapacidad requieran una Estabilidad Laboral Reforzada, a fin de ser tenida en cuenta, e incluirme, dada mi condición y situación actual, para que, mi perfil y mi plaza laboral docente provisional, se incluya en el estudio, análisis y ponderación a la luz del RETEN SOCIAL, ***por razones de discapacidad auditiva.***

SEGUNDA. Sírvase Honorable Juez ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, proferir los lineamientos para establecer el orden de protección de los docentes provisionales vinculados a esta Entidad Territorial, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015¹ y las Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales, emitida por el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media a través de la Circular No. 024 del Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023).

TERCERA. Sírvase Honorable Juez ordenar a la NACION - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** dar una respuesta clara, completa, de fondo y precisa a los requerimientos realizados el día Once (11) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), analizando mi caso en particular a la luz de los derechos y principios constitucionales, y, teniendo en cuenta las pruebas allegadas que dan cuenta de mi discapacidad auditiva, y la imperiosa

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

necesidad que me asiste de dar continuidad a mi tratamiento y revisión por parte de especialistas, con el fin de no hacer más gravosa mi situación de salud, por ende, requiero no ser desvinculada del sistema de seguridad social.

Las anteriores pretensiones, están fundamentadas en los siguientes:

HECHOS

- 1.** Soy docente Orientadora en la Institución Educativa Normal Superior Valle de Tenza del Municipio de Somondoco (Boyacá), fui nombrada en provisionalidad a través de la Resolución No. 008693 de Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).
- 2.** Desde que inicie mis labores en la Institución, mi desempeño ha sido impecable y de acuerdo al perfil de mi profesión, cuento con una postulación en maestría en Educación, así mismo, no tengo llamados de atención, procesos disciplinarios, sanciones, o investigaciones abiertas.
- 3.** El día siete (07) de Diciembre de Dos mil Veintidós acudí a consulta externa en el Municipio de Guateque (Boyacá) en Jersalud S.A.S., el motivo de la consulta fue que estaba perdiendo mi audición, la médica MARIA PAULA CAMPOS, me ordena realizar los siguientes exámenes: audiometría, impedanciometría (imitancia acústica), logoadiometría, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento.
- 4.** Una vez practicados los anteriores exámenes el día Treinta (30) de Diciembre de Dos mil Veintidós (2022), la doctora KAREN ANDREA REYES CURI, Fonoaudióloga, especialista en Audiología, me diagnostica: ***“Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral”***, y ordena valoración con otorrinolaringología, **“esencial control y seguimiento audiología”**. (Subrayado y negrilla míos)
- 5.** El día Dos (02) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023), el médico general ANDREZ ALBERTO GARCIA AVILA, indica control de valoración por otorrinolaringología para determinar la continuación del manejo de caso.
- 6.** El día Catorce (14) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023), tuve consulta por primera vez con otorrinolaringología, el Otorrino Doctor, JUAN CARLOS ORTEGÓN refiere ***“PACIENTE CON HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO CONDUCTIVO BILATERAL LEVE IZQUIERDA, MODERADA DERECHA, SE SOLICITA TAC DE OIDO CON CORTES FINOS EN COCLEA (OTOESCLEROSIS?)”, CITA CON RESULTADOS***.
- 7.** Como Docente Orientadora solicite a la Secretaría de Educación de Boyacá el día Once (11) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023) mi ingreso al **RETEN SOCIAL** por razones de salud debido a que sufro una discapacidad auditiva la cual necesita de seguimiento, medicamentos y requiere atención por personal especializado, tratamientos y revisiones médicas que son de vital importancia en la etapa en que se encuentra mi enfermedad a efectos

que no sea más gravosa mi situación, y que, se verían interrumpidos si por motivo de la provisión de los cargos en carrera no se verifica mi situación a la luz de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la H. Corte Constitucional, me desvinculan sin tener en cuenta mi situación, y hacer una revisión de otras plazas que pueda ocupar y seguir desarrollando mis funciones de forma idónea.

- 8.** El día Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), la Secretaria de Educación de Boyacá, por intermedio del Profesional Universitario, Gestión de Personal, Dr. EFRAIN OLIVO MELO BECERRA, profiere respuesta al Radicado No. BOY2023ER046264, aducen que, no pueden ocultar las plazas que se encuentran en nombramiento en provisionalidad *-lo que nunca fue solicitado-*, y que, una vez se cuente con la lista de elegibles se ubicará a los docentes del concurso en las plazas hoy ocupadas por docentes con nombramiento en provisionalidad en Vacante Definitiva, y que una vez esto se realice, *“se analizarán las acciones afirmativas a que haya lugar y se procederá de conformidad”*.
- 9.** Empero H. Juez, no solo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, NO responde mis requerimientos de forma clara y de fondo, sino que, no analizó mi caso particular, en aras proteger mi condición en el proceso que se está adelantando, situación que me genera demasiada angustia e incertidumbre sobre mi futuro no solo laboral, sino de salud, es decir, no están acogiendo la Constitución, los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, ni los lineamientos que frente a situaciones similares a proferido el Ministerio de Educación Nacional.
- 10.** Mi situación actual es delicada, ya que al ser apartada de mi cargo no podría continuar con los tratamientos requeridos, medicamentos y demás solicitudes médicas que requiere mi enfermedad, además de los gastos adicionales que esto acarrea y veo con preocupación el no contar con el mínimo vital para continuar adelante con esta dificultad de salud y además que mi familia es de clase humilde mis padres son de la tercera edad no trabajan y no cuentan con ninguna pensión debido a que toda su vida laboraron como personas independientes y ellos también cuentan con mi apoyo y no solo afectaría mi integridad sino de toda mi familia.
- 11.** Por lo anteriormente expuesto H. Juez, y como quiera que, me encuentro en una situación de zozobra, angustia e incertidumbre, solo puedo encontrar en la Acción de Tutela un mecanismo idóneo y efectivo que me ayude a concretar mis derechos fundamentales.

Procedencia de la presente Acción de Tutela

- **Inmediatez**

Frente a este requisito ha establecido el Máximo Órgano Constitucional que es uno de los principios que rigen la procedencia de la solicitud de amparo, ha considerado que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir,

no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un “*plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados*”².

La razonabilidad del término para la presentación de la acción de tutela se encuentra determinada por la finalidad de la acción, la cual, deberá ser ponderada en cada caso en concreto, según o ha explicado la Corte Constitucional, al expresar:

“(…) La acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable”.
(Subrayado fuera del texto original)

Su señoría, no cuento con otro mecanismo que garantice los derechos fundamentales que depreco, la situación por la que estoy atravesando ha sido muy difícil para mí y para mi familia, un diagnóstico de una discapacidad, y la posibilidad de quedar sin empleo, con las consecuencias que se derivan de esto, no contar con un sustento mínimo vital, y con la seguridad social que garantice el tratamiento integral de mi diagnóstico.

- **Subsidiaridad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1083 de 2015, Circular No. 024 del Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023) proferida por el Ministerio de Educación Nacional, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes aplicables al caso.

² CORTE CONSTITUCIONAL, SALA QUINTA DE REVISIÓN, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia T-471 de 2017, Expediente T- 6.033.374, Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NORMAS VIOLADAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1o. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

“ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco la ley 790 de 2002, el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2. y, numeral 2 del artículo 2.2.12.1.1.1. Decreto 1075 de 2015, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes aplicables al caso en concreto.

RAZONES DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009³, definió el concepto del retén social en los siguientes términos:

*“[mecanismo] por medio de la cual se buscó que, en los procesos de reforma institucional, se otorgará una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las **madres cabeza de familia sin alternativa económica**, a las personas con **limitación física, mental, visual o auditiva**, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Sentencia C-795 de 2009, cuatro (04) de noviembre de dos mil nueve (2009).

La Ley 790 de 2002, señaló respecto de los empleados pre pensionados lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. *Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003* **Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley**” . (Negrilla por fuera del texto original).

La protección para los servidores con algún tipo de discapacidad; esto es, como la suscrita, no podrían ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, o, deberán adelantarse las correspondientes acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, y, conforme con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, se hace necesario establecer *“de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular”*.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto a la Estabilidad Laboral reforzada de personas con discapacidad, el Máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-029 de 2016⁴ expreso:**

La estabilidad laboral reforzada a favor de personas con discapacidad y trabajadores que padecen alguna enfermedad, se erige como una garantía de raigambre constitucional, orientada a hacer efectivos los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo artículos 13 y 53 C.P, salvaguardando a estos sujetos frente a los actos discriminatorios por parte de sus empleadores, y brindándoles cierto grado de certidumbre sobre la permanencia en su alternativa ocupacional. En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas en condición de discapacidad, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA OCTAVA DE REVISIÓN, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, Sentencia T-029 de 2016, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas. (lo subrayado fuera del texto)

La circular 024 del 2023, proferida **por el Ministerio de Educación Nacional**, señala:

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia SU-556 de 2014 y presenta unas orientaciones para Los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales, Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación, a efectos de dar cabal cumplimiento a las directrices constitucionales y jurisprudenciales sobre casos como el mío, al respecto manifiestan:

“iii. Orientaciones.

*Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, **deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales**, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a:*

*(...) “**CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**-Goza de estabilidad laboral relativa.*

A. los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no

goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU -087 de 2022).
- 2- Acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia SU -388 de 2005).
- 3- Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia (Sentencia T-055 de 2020)
- 4- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000).

Honorable Juez la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales que busco proteger a través de la presente Acción de Amparo, como quiera que, en primera medida, no realiza un estudio minucioso o de fondo sobre mi situación particular, ni lo solicitado a través de derecho de petición, así mismo, no establece unas orientaciones claras para los docentes en provisionalidad que como yo, considero, encontrarme en retén social, lo anterior para contar con un procedimiento ordenado de solicitud de documentos requeridos para hacer el estudio, de acompañamiento y asesoría al respecto, en aras de garantizar la confianza legítima en las autoridades encargadas de proveer los cargos de carrera administrativa, esto, como quiera que, una vez lleguen la lista de elegibles para considerar los casos de retén social *-como está esperando la Secretaría-*, sería muy tarde a efectos de garantizar la continuidad de nuestro trabajo y con ello de la afiliación a la seguridad social, y, finalmente, unas orientaciones claras por parte de la SERCETARIA DE EDUCACIÓN DEBOYACÁ, además de, como dije en garantizar la confianza legítima, haría menos especulativo el proceso y garantizaría una estabilidad emocional de conocer el procedimiento y tener seguridad que se realizará el estudio de los casos particulares a la luz de la Constitución, Jurisprudencia y orientaciones del Ministerio de Educación Nacional.

PRUEBAS

DOCUMENTALES EN FORMATO PDF:

Con la presente Acción me permito poner en conocimiento del H. Juez las siguientes pruebas documentales:

- Copia ampliada de mi cédula de ciudadanía al 150%
- Resolución No. 008693 de Dieciocho (18) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019), por medio de la cual se efectúa mi nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva para desempeñar el servicio de DOCENTE ORIENTAR en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SIPERIOR VALLE DE TENZA del municipio de SOMONDOCO.
- Reporte de Historia Clínica de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), primera consulta por síntomas de pérdida de audición.
- Historia Clínica de la I.P.S. AUDIFONOS Alcira Ramírez S.A.S, donde es posible evidenciar, el diagnóstico: “*Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral*”, emanado de la Fonoaudióloga, especialista en Audiología Dra. Karen Andrea Reyes Curi, de fecha Treinta (30) de Diciembre de Dos mil Veintidós (2022).
- Consulta por primera vez con Otorrinolaringología de fecha Dos (02) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)
- Informe médico de Otorrinolaringología Dr. Juan Carlos Ortegón, por medio del cual solicita TAC de oído con cortes finos, de fecha Catorce (14) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023).
- Derecho de Petición en interés particular por medio del cual solicito aplicación de la figura de protección laboral reforzada en aplicación del retén social de fecha Once (11) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).
- Respuesta Radicado No. BOY2023ER046264 de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), proferida por el Dr. Efraín Olivo Melo Becerra, Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Boyacá.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”

NOTIFICACIONES

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN, Bogotá D.C. **Correo Electrónico:**
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co⁵

⁵ El que registra en la página web del Ministerio de Educación Nacional:
<https://www.mineduccion.gov.co/portal/>

- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ en la Carrera 9 # 19 -10 A 19 -
152 de Tunja (Boyacá). **Correo Electrónico:**
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Recibo respuesta en la Carrera 9 A No. 53 – 17 Barrio la Granja de la ciudad de
Tunja (Boyacá), **Celular:** 3118475223 y **Correo Electrónico:**
juliethpsicologaleon@gmail.com

ANEXOS

- a.** La presente Acción de Tutela y documentos aducidos en el acápite de pruebas en Formato PDF.
- b.** Solicito se tengan en cuenta todos los documentos que obran en mi expediente administrativo.

Atentamente,



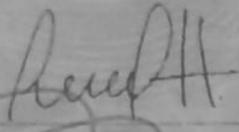
JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ
C.C. No. 1.049.638.261 de Tunja (Boyacá)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.638.261**
LEON HERNANDEZ

APELLIDOS
JULIETH VIVIANA

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1994**

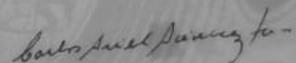
TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

20-JUN-2012 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0700100-00392258-F-1049638261-20120810

0030772576A 1

38346684



Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental
Resolución Número 008693 de 18 UCI 2019

Por el cual se hace un nombramiento provisional en vacante definitiva, en el cargo de docente orientador.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
En uso de sus atribuciones legales, y en especial a las conferidas mediante el
Decreto Departamental No. 415 del 03 de Julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Política de 1991 en su artículo 67 establece: "...La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social..." y el artículo 44 señala que "...el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos entre los cuales señala el derecho a la educación...".

Y ACORDADO:

Que de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 1278 de 2002, artículo 13, sobre nombramientos provisionales "cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo".

Que el Decreto 490 de 2016 adicionó el Capítulo 3 al Título 6, Parte 4, Libro 2 de Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el fin de reglamentar los tipos de cargos de los empleos de docente y directivo docente establecidos por el sistema especial de carrera docente, así como los criterios para su provisión por, parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que el Decreto Número 490 de 2016, en el artículo 2.4.6.3.10. señala: "Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente. Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001."

Que Mediante resolución No. 008322 del 09 de agosto de 2019 el Ministerio De Educación Nacional autoriza realizar una "Prueba Piloto del Banco de la Excelencia en la cual incluye al Departamento de Boyacá con criterios diferenciados" y se dictan lineamientos generales para su implementación.

Que según comunicado de fecha 15 de agosto de 2019 el Departamento de Boyacá por medio de su página web, publica los lineamientos de inscripción a prueba piloto.

Que el Departamento de Boyacá realizó el procedimiento requerido para verificar y dar cumplimiento de requisitos conforme a lo establecido en las resoluciones 15683 de 2016 y 253 del 15 de enero de 2019, se procede hacer nombramiento provisional al Docente Orientador seleccionado.

Que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR VALLE DE TENZA del Municipio de SOMONDOCO registra necesidad en el cargo de Docente Orientador reportado en la Prueba Piloto y una vez revisada la situación del plantel, bajo los parámetros dispuestos en la resolución No.003199 de 30 de abril 2019 por el cual se efectúa la distribución de la planta global de cargos docentes, directivos docentes y administrativa, en las Instituciones Educativas ubicadas en municipios no certificados del Departamento de Boyacá, la Secretaría de Educación de Boyacá Certifica el cumplimiento de lo dispuesto legalmente y por lo tanto la necesidad de su cubrimiento.

Que el Departamento de Boyacá como Ente Territorial certificado en materia educativa debe garantizar la prestación del servicio educativo, en condiciones normales de calidad, eficiencia y equidad.



Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental
Resolución Número 008693 de 18 OCT 2019

RESUELVE:

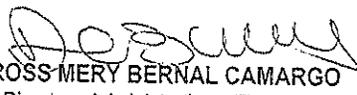
- ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar provisionalmente en vacante definitiva a JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No: 1049638261, Profesional Universitario PSICÓLOGA para que desempeñe el servicio de DOCENTE ORIENTADOR en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR VALLE DE TENZA del Municipio de SOMONDOCO, donde registra necesidad en el cargo de Docente Orientador
- ARTÍCULO SEGUNDO:** El nombramiento provisional queda sujeto a la existencia de la necesidad del servicio que dio origen a su nombramiento, y se dará por terminada por la provisión de la necesidad a través de concurso público de méritos; por el traslado de un Docente de propiedad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Boyacá, sobre el particular; en procesos de reorganización que impliquen la no necesidad del servicio y demás disposiciones legales que puedan conllevar a la terminación de su vinculación.
- ARTÍCULO TERCERO:** El Docente debe tomar posesión del cargo en la Secretaría de Educación de Boyacá, previa acreditación de los requisitos legales exigidos para el respectivo cargo.
- ARTÍCULO CUARTO:** El nombramiento de que trata esta Resolución automáticamente quedará sin efectos, si se confirma que los documentos aportados para la toma de su formal posesión son falsos y/o presentan inconsistencias.
- ARTÍCULO QUINTO:** La asignación básica del educador nombrado en provisionalidad, será la que corresponda de acuerdo con el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional, para cada vigencia.
- ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución produce efectos fiscales a partir de la fecha de posesión e iniciación de labores.

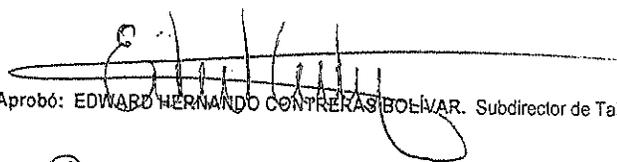
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los

18 OCT 2019


MARLÉN RÁTIVA VELANDIA
Secretaría de Educación de Boyacá


ROSS-MERY BERNAL CAMARGO
Directora Administrativa y Financiera


Aprobó: EDUARDO HERNANDO CONTRERAS BOLÍVAR. Subdirector de Talento Humano

Revisó: Raquel Yamile Rátiva García - Profesional Especializado- Líder de Gestión de Personal

Digitó: Luis Francisco Vargas Ortiz. Auxiliar Administrativo

JERSALUD SAS

900622551-8

REPORTE HISTORIA CLINICA

Ingreso: 2341463 Fecha Historia: 7/12/2022 11:25:18 a. m. # Autorización: . Página 1/3
Fecha Ingreso: 7/12/2022 10:52:21 a. m. Causa de atención: Enfermedad general adulto
Identificación: 1049638261 Nombres: JULIETH VIVIANA Apellidos: LEON HERNANDEZ
Número de Folio: 18 Ubicación: JERSALUD GUATEQUE - CONSULTA EXTERNA GUATEQUE

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: LEON HERNANDEZ Tipo Documento: CC Numero: 1049638261
Nombres: JULIETH VIVIANA Edad: 28 Años 08 Meses 24 Dias (14/03/1994)
Dirección: CALLE 12 No 2-12 - SOMONDOCO - SOMONDOCO - BOYACA Sexo: FEMENINO
Teléfono: - 3118415223 Grupo: A RH: Positivo
Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD Tipo Afiliado: NO APLICA
Segurad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD Estado Civil: SOLTERA
Tipo Paciente: OTRO Grupo Étnico:
Profesión: PROFESIONALES EN CIENCIAS FISICAS.

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: "estoy perdiendo la audición"
Enfermedad Actual: Paciente femenina de 28 años de edad quien refiere se encontraba realizando examen medico de conducción, trae reporte de audiometría con reporte en oído derecho con hipoacusia mixta severa a profunda sugiere loaudiometría, impedanciometría+ audimetría motivo por el cual consulta.

Antecedentes
Patológicos: Niega
Alergicos: Niega
Quirúrgicos: niega
Ginecobstétricos FUR 12/11/2022 g0
Familiares: Niega

ANTECEDENTES

Médicos: -- No Refiere --
Quirúrgicos: -- No Refiere --
Transfusionales: -- No Refiere --
Inmunológicos: -- No Refiere --
Alérgicos: -- No Refiere --
Traumáticos: -- No Refiere --
Psicológicos: -- No Refiere --
Farmacológicos: -- No Refiere --
Familiares: -- No Refiere --
Urología Sexual: -- No Refiere --
Tóxicos: -- No Refiere --
Hábitos de vida: -- No Refiere --
Escolares: -- No Refiere --
Laborales: -- No Refiere --
Nutricionales: -- No Refiere --
Odontológicos: -- No Refiere --
Socioeconómicos: -- No Refiere --
Otros: -- No Refiere --

REVISIÓN POR SISTEMAS

Grupo:	Síntomas generales	Si refiere
	Sintomático respiratorio (tos y expectoración por 15 días o más)	No
	Sintomático piel (lesión no congénita de larga duración, sin respuesta a tratamientos)	No
	Modalidad de consulta:	Presencial

Profesional: MARIA PAULA CAMPOS BUITRAGO
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Tarjeta Prof. # 1140868607

Identificación: 1049638261
Nombre: JULIETH VIVIANA
Apellido: LEON HERNANDEZ

Ingreso: 2341463

Fecha Historia: 7/12/2022 11:25:18 a. m.

Autorización: .

Página 2/3

Fecha Ingreso: 7/12/2022 10:52:21 a. m.

Causa de atención: Enfermedad general adulto

Identificación: 1049638261

Nombres: JULIETH VIVIANA

Apellidos: LEON HERNANDEZ

Número de Folio: 18

Ubicación: JERSALUD GUATEQUE - CONSULTA EXTERNA GUATEQUE

Grupo: Ojos	No refiere
Grupo: Oídos	No refiere
Grupo: Nariz	No refiere
Grupo: Cavidad oral	No refiere
Grupo: Cuello	No refiere
Grupo: Sistema cardiovascular	No refiere
Grupo: Sistema respiratorio	No refiere
Grupo: Sistema gastro-intestinal	No refiere
Grupo: Sistema genito-urinario	No refiere
Grupo: Sistema neurológico	No refiere
Grupo: Sistema osteo-muscular	No refiere
Grupo: Sistema endocrino	No refiere
Grupo: Piel y anexos	No refiere
Grupo: Otros revisión por sistemas	No refiere
Grupo: Sentencia IVE	No refiere
Grupo: Contraremitido por la especialidad:	No refiere
Grupo: Riesgo de Caída	No refiere
Grupo: Paraclínicos	No refiere

OBJETIVO - EXAMEN FISICO

Tension Arterial: 110/70 mmHg Tension Arterial Media: 83,33 mmHg Frecuencia Cardiaca: 78 lpm Talla: 0,0 CM
Frecuencia Cardiaca: 18 rpm Temperatura: 36 °C Saturación O2: 98% Indice Masa Corporal: ,00 Kg/m²
Peso actual: 0,000 KG Dolor: Superficie Corporal Total:
Perímetro Abdominal: 0 CM Perímetro cefálico: 0 CM Perímetro Torax: 0 CM Perímetro Braquial: 0,0
Tension Arterial: Normal
Tasa Filtración Glomerular:

Estadio:

Interpretación IMC: Bajo peso

Observaciones:

Grupo	Cabeza	Normal
Grupo	Ojos	Normal
Grupo	ORL	Normal
Grupo	Otoscopia	cerumen impactado en oído derecho oído izquierdo sin alteración
Grupo	Cuello	Normal
Grupo	Tórax	Normal
Grupo	Abdomen	Normal
Grupo	Genito urinario	Normal
Grupo	Extremidades	Normal
Grupo	Neurológico	Normal
Grupo	Piel	Normal
Grupo	Tamizaje Riesgo Cardiovascular	Normal
Grupo	Psicosocial	Normal

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

Profesional: MARIA PAULA CAMPOS BUITRAGO

Identificación: 1049638261

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Nombre: JULIETH VIVIANA

Tarjeta Prof. # 1140868607

Apellido: LEON HERNANDEZ

Ingreso: 2341463

Fecha Historia: 7/12/2022 11:25:18 a. m.

Autorización: .

Fecha Ingreso: 7/12/2022 10:52:21 a. m.

Causa de atención: Enfermedad general adulto

Identificación: 1049638261

Nombres: JULIETH VIVIANA

Apellidos: LEON HERNANDEZ

Número de Folio: 18

Ubicación: JERSALUD GUATEQUE - CONSULTA EXTERNA GUATEQUE

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
H919	HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA		<input checked="" type="checkbox"/>

ESCALAS DE SALUD

ANALISIS

Paciente con hipoacusia bilateral a estudio, solicitologoaudiometria, impedanciometria y audiometria, con resultados se definiran conductas adicionales, por cerumen indico glicerina carbonatada, Se dan recomendaciones y signos de alarma Paciente quien refiere entender y aceptar.

CONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA

¿Se realizo la conciliación medicamentosa? : Si No

ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:

Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
GLICERINA CARBONATADA (CARBONATO DE SODIO/GLICERINA) SOLUCION OTICA	Administrar 1 GTA cada 12 Hora(s) de forma OTICO-AURICULAR por 10 Dia(s)	10 Días	1
ALBENDAZOL 200 MG TABLETA	Administrar 400 mg cada 15 Dia(s) de forma ORAL por 16 Dia(s)	16 Días	4

PROCEDIMIENTOS NO QX EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Lateralidad	Cantidad	en Sitio
954301	LOGOaudiometria.	Ambos	1	<input type="checkbox"/>
954302	INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA).	Ambos	1	<input type="checkbox"/>
954107	AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL].	Ambos	1	<input type="checkbox"/>

DESTINO

SALIDA

Profesional: MARIA PAULA CAMPOS BUITRAGO

Profesional: MARIA PAULA CAMPOS BUITRAGO

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tarjeta Prof. # 1140868607

Identificación: 1049638261

Nombre: JULIETH VIVIANA

Apellido: LEON HERNANDEZ

Historia Clínica

901153500 - UNION TEMPORAL MEDISALUD

Paciente	JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ	Ciudad	Somondoco
CC	1049638261	Dirección	CALLE 2 N 2-12
Edad	28 años y 9 meses	Teléfono	3118415223
Género	Mujer		
Nacimiento	14 de mar. 1994		
Estado civil	Soltero(a)		
Ocupación	DOCENTE ORIENTADORA	Examen	Valoración
EPS	Fondo de Prestadores Sociales del Magisterio		vie., 30 de dic. 2022 a las 01:53 PM
Usuario	Contributivo		

Audiometría

Síntomas Actuales

Antecedentes Actuales

SEGUIMIENTO A ESTADO DE AUDICIÓN POR MEDICO TRATANTE, REFIERE DIFICULTAD PARA ESCUCHAR

Otoscopia

OÍDO DERECHO

Conducto Auditivo Externo (CAE)

SE EVIDENCIA MAYOR CANTIDAD DE CERUMEN Y ENROJECIMIENTO

OÍDO IZQUIERDO

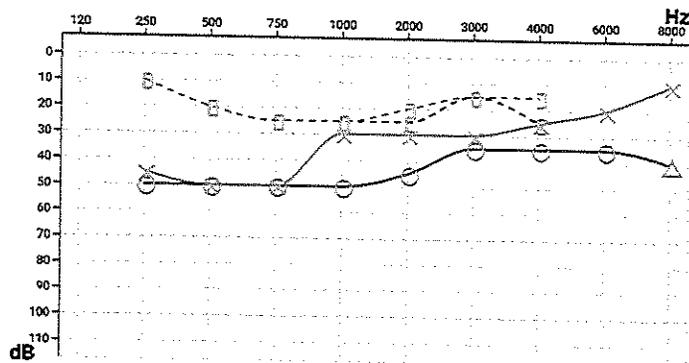
Conducto Auditivo Externo (CAE)

CERA PARCIAL

Audiometría

AÉREO | ÓSEO

Hz\dB	○	×	<	>
250	50	45	10	10
500	50	50	20	20
750	50	50	25	25
1000	50	30	25	25
2000	45	30	25	20
3000	35	30	15	15
4000	35	25	25	15
6000	35	20		
8000	40	10		



Resultados

Procedimiento Realizado *

954107 - Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal)

Diagnósticos *

H906 Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral

P

30/12/22, 15:50

1049638261-JULIETH-VIVIANA-LEON-HERNANDEZ-Historia-Clinica

Tipo de Diagnostico *

Finalidad de Consulta *

Causa Externa *

Impresión diagnóstica

No aplica

Otra

Observaciones y/o Recomendaciones

OÍDO DERECHO: HIPOACUSIA MIXTA DESCENSO LEVE A PARTIR DE FRECUENCIAS 3000 Hz A FRECUENCIAS AGUDAS 4000 Hz A 8000 Hz DESCENSO MODERADO PARA FRECUENCIAS GRAVES 250 Hz A 500 Hz A 750 Hz INTERMEDIA 1000 Hz A 2000 Hz

OÍDO IZQUIERDO: HIPOACUSIA MIXTA DESCENSO LEVE A PARTIR DE FRECUENCIA INTERMEDIA 1000 Hz FRECUENCIAS AGUDAS 4000 Hz A 8000 Hz DESCENSO MODERADO PARA FRECUENCIAS GRAVES 250 Hz A 500 Hz A 750 Hz

Remisión

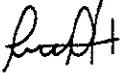
SEGUIMIENTO ESENCIAL POR ORL A DESCENSO BILATERAL EN ESPECIAL PARA FRECUENCIA GRAVES
VALORACIÓN POR OTOLOGIA



KAREN ANDREA REYES CURI

CC: 1101446268

FONOAUDIÓLOGA. ESPECIALISTA EN AUDIOLOGÍA. ESPECIALISTA EN GERENCIA DE RRHH. TERAPEUTA A.B.A
08-01355



JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ

CC: 1049638261

Paciente

* Firma autorizada desde el consentimiento informado

Historia Clínica

901153500 - UNION TEMPORAL MEDISALUD

Paciente	JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ	Ciudad	Somondoco
CC	1049638261	Dirección	CALLE 2 N 2-12
Edad	28 años y 9 meses	Teléfono	3118415223
Género	Mujer		
Nacimiento	14 de mar. 1994		
Estado civil	Soltero(a)		
Ocupación	DOCENTE ORIENTADORA	Examen	Valoración
EPS	Fondo de Prestadores Sociales del Magisterio		vie., 30 de dic. 2022 a las 01:51 PM
Usuario	Contributivo		

Audiometría

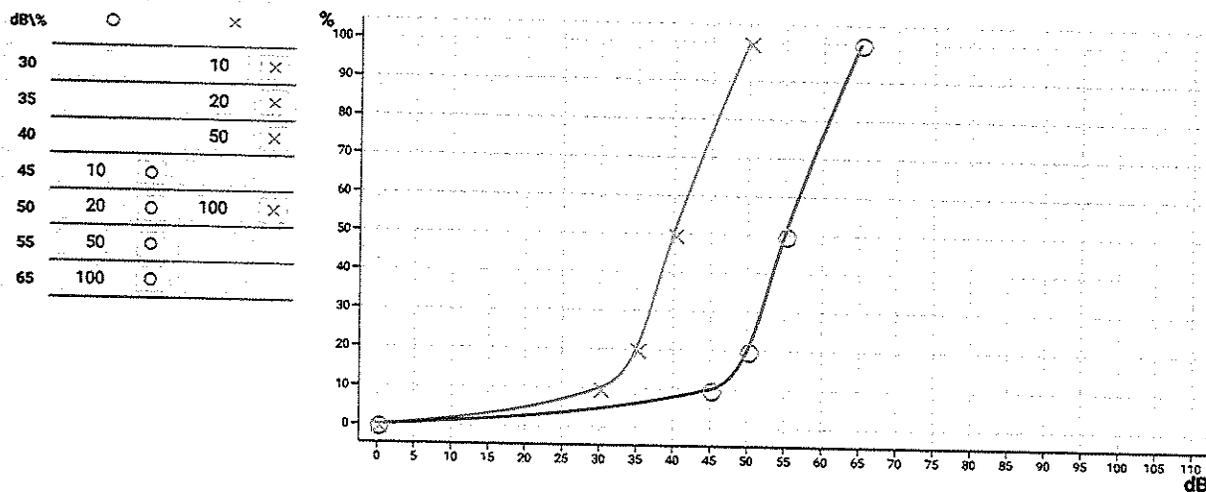
Síntomas Actuales

Antecedentes Actuales

REFIERE PREOCUPACIÓN POR DIFICULTAD PARA ESCUCHAR, EN ESPECIAL POR OÍDO DERECHO, DURANTE LA OTOSCOPIA SE EVIDENCIA CERA PARCIAL, AUNQUE ES NORMAL PACIENTE REFIERE SENSACIÓN DE PLENITUD AURAL

Logaudiometría

%



Resultados

Procedimiento Realizado*

954301 - Logaudiometría

Diagnósticos*

H906 Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral

P

Tipo de Diagnostico*

Impresión diagnóstica

Finalidad de Consulta*

No aplica

Causa Externa*

Otra

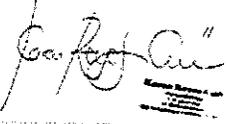
Observaciones y/o Recomendaciones

OÍDO DERECHO: CURVA LOGOaudiométrica en función e intensidad desplazada y distorsión relacionado con descenso moderado para frecuencias graves 250 Hz a 500 Hz a 750 Hz intermedia 1000 Hz a 2000 Hz logra 100% a 65 dBHL

OÍDO IZQUIERDO: MEJORES RESPUESTAS LOGRA 100% A 50 dBHL RELACIONADO CON DESCENSO LEVE

Remisión

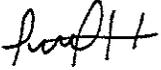
CONTROL MEDICO TRATANTE
NO EXPONERSE A RUIDOS FUERTES CONTINUOS



KAREN ANDREA REYES CURI

CC: 1101446268

FONOAUDIÓLOGA. ESPECIALISTA EN AUDIOLOGÍA. ESPECIALISTA EN GERENCIA DE RRHH. TERAPEUTA A.B.A
08-01355



JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ

CC: 1049638261

Paciente

* Firma autorizada desde el consentimiento informado

Historia Clínica

901153500 - UNION TEMPORAL MEDISALUD

Paciente	JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ	Ciudad	Somondoco
CC	1049638261	Dirección	CALLE 2 N 2-12
Edad	28 años y 9 meses	Teléfono	3118415223
Género	Mujer		
Nacimiento	14 de mar. 1994		
Estado civil	Soltero(a)		
Ocupación	DOCENTE ORIENTADORA	Examen	Valoración
EPS	Fondo de Prestadores Sociales del Magisterio		vie., 30 de dic. 2022 a las 01:51 PM
Usuario	Contributivo		

Audiometría

Síntomas Actuales

Antecedentes Actuales

SEGUIMIENTO A ESTADO DE AUDICIÓN, REFIERE DETECCIÓN DE DISMINUCIÓN AUDITIVA EN EXÁMENES ANTERIORES

Impedanciometría

OÍDO DERECHO

Volumen
1,1

Gradiente
21

Presión
-17

Complacencia
0,85

Tipo
A

OÍDO IZQUIERDO

Volumen
1,15

Gradiente
21

Presión
-12

Complacencia
1,03

Tipo
A

Umbrales de Reflejo

IPSILATERAL

DERECHO

500
Ausente

1000
Ausente

2000
Ausente

4000
Presente

IZQUIERDO

500
Ausente

1000
Ausente

2000
Ausente

4000
Ausente

CONTRALATERAL

DERECHO

500
Ausente

1000
Ausente

2000
Ausente

4000
Ausente

IZQUIERDO

500
Presente

1000
Presente

2000
Presente

4000
Presente

Resultados

Procedimiento Realizado *

954302 - Inmitancia acústica (impedanciometría)

Diagnósticos *

H906 Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral

P

Tipo de Diagnostico *

Impresión diagnóstica

Finalidad de Consulta *

No aplica

Causa Externa *

Otra

Observaciones y/o Recomendaciones

TIMPANOGRAMAS TIPO A, SUGIERE BUENA FUNCIÓN OÍDO MEDIO, VALORES DENTRO DE PARÁMETROS DE NORMALIDAD, PRESIÓN, VOLUMEN, COMPLIANCIA, GRADIENTE NORMAL

Remisión

VALORACIÓN OTORRINOLARINLOGÍA, ESENCIAL
CONTROL Y SEGUIMIENTO AUDIOLÓGÍA

KAREN ANDREA REYES CURI

CC: 1101446268

FONOAUDIÓLOGA. ESPECIALISTA EN AUDIOLÓGÍA. ESPECIALISTA EN GERENCIA DE RRHH. TERAPEUTA A.B.A
08-01355

JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ

CC: 1049638261

Paciente

* Firma autorizada desde el consentimiento informado

JERSALUD S.A.S

NIT: 900622551-8

SOLICITUD PROCEDIMIENTO NO QUIRURGICO EXTRAMURAL

Ingreso: 2400998 Fecha Historia: 2/01/2023 1:33:57 p. m. Página 1/1
Número de Folio: 20 Ubicación: JERSALUD TUNJA - CONSULTA EXTERNA TUNJA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: LEON HERNANDEZ Tipo Documento: CC Numero: 1049638261
Nombres: JULIETH VIVIANA Edad: 28 Años 09 Meses 19 Días (14/03/1994)
Dirección: CALLE 12 No 2-12 - SOMONDOCO - SOMONDOCO Sexo: FEMENINO
Teléfono: - 3118415223 Tipo Paciente: OTRO
Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD Tipo Afiliado: NO APLICA
Seguridad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD

PLAN DE MANEJO

PROCEDIMIENTOS NO QX EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Lateralidad	Cantidad	en Sitio
890282	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA. Observaciones: PACIENTE A CONTROL POR CUADRO DE VARIOS MESES DE EVOLUCION DE HIPOACUSIA BILATERAL DE MODERADA INTENSIDAD SIN ANTENCENDETE DE TRAUMA A NIVEL DE OIDO NO OTROS SINTOMAS NO VERTIGO TRAE AUDIOMETRIA DE CONTROL IMPEDANCIOMETRIA HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL OD HIPOACUSIA MIXTA DESCENSO LEVE A PARTIR DE 3000HZ MODERADO GRAVES DE 250 HZ OIDO IZQUIERDO DESCENSO MODERADO PARA FRECUENCIAS GRAVES DE 250 HZ SE INDICA CONTROL DE VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA PARA DETERMINAR CONTINUAR MANEJO DE CASO	No aplica	1	<input type="checkbox"/>

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

#4602322.

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
H918	OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS		<input checked="" type="checkbox"/>

Profesional: ANDRÉZ ALBERTO GARCÍA AVILA

Profesional: ANDRÉZ ALBERTO GARCÍA AVILA
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Tarjeta Prof. # 1049604621



IDENTIFICACIÓN

LEON		HERNANDEZ		JULIETH		1049638261	
1er APELLIDO		2do APELLIDO		NOMBRES		CC	
EDAD	SEXO	ESPECIALIDAD	EPS	FECHA DE ATENCION			
29	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	OTORRINOLARINGOLOGIA	MEDISALUD	DIA	MES	AÑO	
				14	3	2023	

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA:

HIPOACUSIA

ENFERMEDAD ACTUAL:

CUADRO DE EVOLUCION DESDE LA INFANCIA DE HIPOACUSIA NO OTALGIA NO OTORREA TRAE AUDIOMETRIA HIPOACUSIA MIXTA E PREDOMINIO CONDUCTIVO MODERADA DERECHA LEVE IZQUIERDA DISCRIMINACION EL 100% BILATERAL OD 65 OI 50 TIMPANOGRAMA TIPO A

	NÚMERO	FECHA	DESCRIPCIÓN
PRENATALES			
POSTNATALES			
PATOLÓGICOS			
A HOSPITALARIOS			
N QUIRÚRGICOS			
T FARMACOLÓGICOS			
E ENFIMICOLÓGICOS			
E TRAUMÁTICOS			
D TÓXICOS			
N ALÉRGICOS			
T TRANSFUSIÓN			
E FAMILIARES			
S PSICOSOCIALES			
INMUNIZACIONES			
OCCUPACIONALES			
OTROS			

REVISIÓN POR SISTEMAS

(Síntomas generales, cabeza, ojos, oídos, nariz boca, garganta, cuello, cardiorrespiratorio, mentes, gastrointestinales, genitourinario, ginecológicos, venreas, endocrino, extremidades y locomotor, neuromuscular, neuropsiquiátrico, piel y anexos)

EXAMEN FISICO

Frecuencia cardíaca	Frecuencia respiratoria	Tensión arterial	Temperatura	Peso	Talla
---------------------	-------------------------	------------------	-------------	------	-------

IDENTIFICACIÓN

LEON HERNANDEZ JULIETH 1049638261
 1er APELLIDO 2do APELLIDO NOMBRES CC

	HISTORIA	ANAMNESIS	INSPECCIÓN
Historia de enfermedad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
La familia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTOSCOPIA BILATERAL CAES PERMEABLES, MIT INTEGRAS, RINOSCOPIA SEPTUM CON CRESTA BASAL DERECHA CORNETES LEVE HIPERTROFIA NO RINORREA, OROFARINGE NO SECRECION POSTERIOR
Examen físico general	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Neurología	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Cardiología	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Urología	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Medicina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Química	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Patología	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Rayos X	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Electrocardiograma	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Estudios de laboratorio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tratamiento	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

D PACIENTE CON HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO CONDUCTIVO BILATERAL LEVE IZQUIERDA MODERADA DERECHA SE SOLICITA TAC DE OIDO CON CORTES FINOS EN COCLEA (OTOESCLEROSIS??), CIA CON RESULTADOS

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA / DIAGNOSTICO

1	HIPOACUSIA MIXTA DE PREDOMINIO CONDUCTIVO	4
2	OTOESCLEROSIS??	5
3		6

PLAN DE ESTUDIO Y TRATAMIENTO

Medicamento	Presentación	Dosis	Administración	Frecuencia	Duración tratamiento

Referencia Domicilio Incapacidad: NO SI Días
 Laboratorios _____
 Exámenes diagnósticos _____
 Interconsultas _____
 Terapias _____
 Otros _____

RECOMENDACIONES / INFORMACIÓN SUMINISTRADA AL PACIENTE Y LA FAMILIA (Resumen)

JUAN CARLOS ORTEGON RM 6901

NOMBRE, FIRMA Y REGISTRO MÉDICO

Dr. Juan Carlos Ortégón O.
 Otorrino - Otorinolaringólogo
 CC. 7306469

Tunja 11 de Septiembre 2023

Señores:

Secretaria de Educación de Boyacá
Recursos Humanos
Boyacá

Referencia: Materializar, el amparo de mis derechos y la aplicación de la figura de protección laboral reforzada en aplicación del retén social, que, aplica para mi caso particular.

Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución política de 1991

JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 1.049.638.261 de Tunja, domiciliada (Somondoco-Boyacá) identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el objeto de solicitarle en virtud con el artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo, la siguiente petición sobre los siguientes hechos:

PETICION

PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

SÍRVASE RESPONDER POR FAVOR, DESDE SU OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, SOMETIDOS A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Y LEALTAD PROCESAL:

¿Ante su oficina de RECURSOS HUMANOS, registran llamados de atención, investigaciones disciplinarias o sanciones, en contra de la suscrita ciudadana portadora de la Cédula No 1049638261 y cuyo nombre como abajo firmante corresponde a la educadora provisional: Julieth Viviana León Hernández docente Orientadora provisional, en el colegio oficial I.E Escuela Normal Superior Valle de Tenza del municipio de Somondoco?

Segunda PETICIÓN FORMAL.

SÍRVASE POR FAVOR, DESDE SU OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, COMO EL ÓRGANO PERTINENTE AL CASO, SOMETIDOS A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Y LEALTAD PROCESAL:

Desde su oficina de RECURSOS HUMANOS, tenerme en cuenta, e incluirme, dada mi condición y situación actual, para que, mi perfil y mi plaza laboral docente provisional, se incluya en el estudio, análisis y ponderación a la luz del RETEN SOCIAL, ante su SECRETARIA DE EDUCACIÓN CERTIFICADA, por razones de: Salud debido a que mi discapacidad requiere medicamentos además de los gastos adicionales que esto acarrea y veo con preocupación el no contar con el mínimo vital para continuar adelante con esta dificultad de salud y además que mi familia es de clase humilde mis padres son de la tercera edad no trabajan y ni cuentan con ninguna pensión debido a que toda su vida laboraron como personas independientes por lo anterior, les escribo para darles a conocer, acerca de mi solicitud, formal y legitima, respetuosa y en aras de activar y garantizar, mi protección laboral reforzada, en retén

social.

Tercera PETICIÓN FORMAL.

SÍRVASE POR FAVOR, DESDE SU OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, COMO ÓRGANO PERTINENTE AL CASO, SOMETIDOS A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Y LEALTAD PROCESAL:

Aceptar, mi solicitud y notificación, en la inmediatez y la brevedad, radicada ante su Secretaria de Educación Certificada; a la luz del artículo 39 literales 7 y 8 de ley 1952 de 2019 y armonioso del artículo 414 del código penal colombiano, vigente; mi solicitud formal y específica de ser aceptada en la figura de RETÉN SOCIAL, por razones de: Salud por discapacidad auditiva para los tratamientos requeridos , medicamentos y demás solicitudes médicas que se solicita mi enfermedad, además de los gastos adicionales que esto acarrea y veo con preocupación el no contar con el mínimo vital para continuar adelante con esta dificultad de salud y además que mi familia es de clase humilde mis padres son de la tercera edad no trabajan y ni cuentan con ninguna pensión debido a que toda su vida laboraron como personas independientes y ellos también cuentan con mi apoyo y no solo afectaría mi integridad sino de toda mi familia al vulnerarse el derecho al trabajo que habla en artículo 5 de la constitución para lo cual, anexo a la presente, mis documentos y pruebas pertinentes y conducentes que, demuestran en certeza que, mi solicitud, cuenta con bases y fundamentos legítimos.

Fundamentos válidos y pertinentes, atribuidos a la suscrita ciudadana portadora de la Cédula No 1049638261 y cuyo nombre como abajo firmante corresponde a la educadora: Julieth Viviana León Hernández , docente Orientadora provisional, en el colegio oficial I.E Normal Superior Valle de Tenza.

HECHOS

Primero: Mi nombre es Julieth Viviana León Hernández mi número de cedula es 1049638261 mi correo es juliethpsicologaleon@gmail.com yo resido en el Municipio de Somondoco Boyacá con dirección calle 4 n°5-92 tengo 29 años de edad soy una docente que tiene hipoacusia.

Segundo: Yo soy Docente Orientadora, me desempeño en el cargo de docente provisional en la Institución educativa Escuela Normal Superior Valle de Tenza del municipio de Somondoco en el departamento de Boyacá en ese cargo llevo 3 años y 11 meses fui nombrado educador provisional para el magisterio el día 18 de octubre 2019 para la institución educativa Escuela Normal Superior Valle de Tenza de Somondoco departamento Boyacá mediante la resolución número 008693 que adjunto a la presente como prueba.

Tercero: Me desempeñe en el cargo de docente Orientadora en la institución educativa Escuela Normal Superior Valle de Tenza del Municipio de Somondoco departamento de Boyacá desde 18 de octubre 2019 hasta la actualidad no cuento con llamados de atención, no cuento con procesos disciplinarios ni sanciones, no cuento con investigaciones abiertas, mi desempeño ha sido optimo y de acuerdo al perfil de mi profesión con postulación en maestría en educación.

Cuarto: Yo, Julieth Viviana León Hernández, como Docente Orientadora solicito ingresar a reten social por razones de salud debido a que como bien se evidencia en

mi historia clínica anexa sufro una discapacidad auditiva el cual necesita de seguimiento, medicamentos y requiere atención por personal especializado el cual se verá afectado si me apartan del cargo.

Quinto: Mi situación actual es delicada, ya que al ser apartada de mi cargo no podría continuar con los tratamientos requeridos, medicamentos y demás solicitudes médicas que se solicita mi enfermedad, además de los gastos adicionales que esto acarrea y veo con preocupación el no contar con el mínimo vital para continuar adelante con esta dificultad de salud y además que mi familia es de clase humilde mis padres son de la tercera edad no trabajan y ni cuentan con ninguna pensión debido a que toda su vida laboraron como personas independientes y ellos también cuentan con mi apoyo y no solo afectaría mi integridad sino de toda mi familia al vulnerarse el derecho al trabajo que habla en artículo 5 de la constitución.

Necesito que me amparen y que no me quiten mi plaza que me mantengan en mi plaza laboral si me van a trasladar que sea a un municipio en donde quede cerca de una instancia médica.

Sexto: Acudo a invocar, de su oficina de RECURSOS HUMANOS, que se activen las medidas, acciones y garantías para mi condición y posición de RETÉN SOCIAL, y para que, su órgano se pronuncie de inmediatez, en materia de que, se me incluya en la figura del RETÉN SOCIAL, y protección laboral reforzada, en mi calidad de educadora y docente, por motivos de: Salud.

NORMATIVIDAD JURIDICA:

RETEN SOCIAL:

El retén social: definición, fuente legal y constitucional, destinatarios y obligaciones:

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009, definió el concepto del retén social en los siguientes términos:

“[mecanismo] por medio de la cual se buscó que, en los procesos de reforma institucional, se otorgará una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez”

Sentencia T-029 de 2016 Corte Constitucional

La estabilidad laboral reforzada a favor de personas con discapacidad y trabajadores que padecen alguna enfermedad, se erige como una garantía de raigambre constitucional, orientada a hacer efectivos los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo artículos 13 y 53 C.P, salvaguardando a estos sujetos frente a los actos discriminatorios por parte de sus empleadores, y brindándoles cierto grado de certidumbre sobre la permanencia en su alternativa ocupacional. En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas en condición de discapacidad, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos

ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas. En mérito de lo expuesto, la Corte revoca la sentencia por la cual el Juzgado 4º Civil revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia de la tutela, para, en su lugar, confirmar, parcialmente, la sentencia, proferida por el juez 1º civil municipal, en cuanto concedió el amparo de los derechos al trabajo y a la salud de la petente. (lo subrayado no es del texto)

Decreto 1083 de 2015 Discapacidad: Se encuentra definido en el numeral 2º del artículo 2.2.12.1.1.1. Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera: a) Limitación auditiva: A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada/severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación

La circular 024 del 2023, EMANADA DEL M.E.N., señala: Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública

(...) **“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**-Goza de estabilidad laboral relativa. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Goza de estabilidad relativa o intermedia. Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

por medio del concurso de méritos. Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia SU-556 de 2014.

De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio pública.

iii. Orientaciones.

Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a

las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

Es pertinente aclarar que, para hacerse efectiva la estabilidad laboral de los órdenes relacionados anteriormente, las entidades territoriales podrán tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo **2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015** que, establecen el trámite para la acreditación de las causales de protección.

No obstante, las entidades territoriales certificadas, en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrán fijar criterios de clasificación al interior de los órdenes que permitan dirimir situaciones en que dos o más educadores compartan una misma condición de priorización como por ejemplo antigüedad, entre otros. En todo caso, el uso del orden establecido dependerá del número de vacantes por nivel o área de desempeño y el perfil del correspondiente educador.

Sentencia SU-087 DE 2022 Corte Constitucional de Colombia:

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en los defectos de desconocimiento del precedente y violación directa, puesto que desconoció las reglas sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada, ya que dentro del proceso se evidenció que al accionante se le vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada en tanto fue despedido sin la autorización de la autoridad laboral, pese a estar en una situación de debilidad manifiesta.

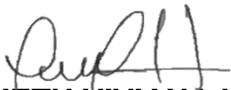
ANEXO

- Copia de documento de identidad (cedula de ciudadanía)
- *Copia del decreto de nombramiento*
- Historias Clínicas de Audiología y Otorrino.

NOTIFICACIONES

Por favor enviar respuestas a este derecho de petición por correo electrónico juliethpsicologaleon@gmail.com

Atentamente



JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ
C.C 1.049.638.261 de Tunja
Dirección: Carrera 9 A N°53-17 La Granja Tunja
Teléfono: 3118475223

Tunja, 28 de septiembre de 2023

Señora

JULIETH VIVIANA LEON HERNANDEZ

vjlhpsicologia94@hotmail.com

Tunja, Boyacá



BOY2023ER046264

BOY2023EE043958

Asunto: Respuesta Radicado No. BOY2023ER046264

Cordial saludo

Dando trámite al requerimiento de la referencia, en el cual solicita sea amparada bajo el principio de estabilidad laboral reforzada: (*CONDICIÓN DE SALUD-DISCAPACIDAD AUDITIVA*), teniendo en cuenta que se encuentra en una situación laboral de nombramiento en provisionalidad vacante definitiva, actualmente ofertada a concurso de méritos por estar ocupando una vacante como provisional vacante definitiva, para lo cual nos permitimos manifestar que es obligación de la administración reportar la totalidad de las vacantes hoy ocupadas mediante nombramiento de Provisional Vacante Definitiva, para proceso de concurso público de méritos.

A su vez, le informo que estamos atentos a la expedición de la lista de elegibles por parte de la entidad encargada del proceso meritatorio la Comisión Nacional del Servicio Civil, instrumento que será utilizado para la ubicación de los docentes en las plazas que se encuentran hoy ocupadas por docentes con nombramiento Provisional Vacante Definitiva, toda vez que el reporte de la información se realizó para la totalidad de las plazas en dicha condición, so pena de incurrir en ocultamiento de vacantes, situación que genera sanción disciplinaria para el funcionario encargado de este proceso.

Finalmente le indico que, culminado lo anterior se analizarán las acciones afirmativas a que haya lugar y se procederá de conformidad, para tal efecto la información y documentación que se reporta hará parte de la base de datos consolidada por esta Sectorial para los fines pertinentes.

Atentamente,



EFRAIN OLIVO MELO BECERRA
Profesional Especializado
Gestión de Personal

Proyectó: DIANA KARINA FLOREZ SILVA
Revisó: EFRAIN OLIVO MELO BECERRA

Anexos: